REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110013103038****-2022-00259-****00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia del de apelación presentados por el abogado LEONARDO ANTONIO VERA RÍOS, apoderado de la parte demandante contra el auto de 13 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

El recurrente advirtió que el Juzgado desatendió lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 12 de mayo de 2023, por cuanto la orden impartida era librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD NATTURALE S.A.S, al haber analizado la factura No. 208 y haber determinado que la misma cumplía los requisitos de ley.

Señaló que contrario a lo señalado por el Despacho, sí se observa una firma manuscrita bajo la fecha y que además, se tiene certeza que la empresa ejecutada a través de su área de correspondencia impuso su firma mecánica y no fue devuelta, ni rechazada, pues no sólo el artículo 827 del Código de Comercio, sino, lo contemplado en el artículo 621 de ese compendio, admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

Aseguró que dentro del título valor, se tiene evidencia de su recepción y por ende su taxativa aceptación, puesto que la imposición del sello o signo, hace las veces de firma e implica la creación del título, lo que aunado a su aceptación tácita lleva a la convicción que la factura No. 208 tiene plena eficacia cambiaria.

En cuanto a que la factura no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, el mismo documento es claro en describir, el tipo de servicio prestado, además de obrar el contrato de 25 de agosto de 2016, que da certeza del servicio prestado, y de existir dicha falencia, es un argumento que debe ser atacado con la contestación de demanda.

Advirtió que no le asiste razón al Despacho cuando afirma que no contiene las condiciones de pago, ya que de la lectura de la factura No. 208, se puede evidenciar que contiene la fecha de vencimiento, de creación, un precio o valor a pagar, el plazo para pagar, las direcciones de las partes, valores, abonos, retención en la fuente, IVA, reuniendo los requisitos echados de menos por el despacho.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si debía librarse orden de pago dentro del presente asunto o si por el contrario es procedente la negativa del mandamiento de pago.

De acuerdo con lo anterior, de una nueva revisión a la factura allegada como base de recaudo, se advierte que el auto atacado deberá mantenerse, en primer lugar, porque no es cierto que el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 12 de mayo de 2023, haya ordenado librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD NATTURALE S.A.S, al haber analizado la factura No. 208 y haber determinado que la misma cumplía los requisitos legales.

En la decisión del Superior, se advirtió que no se trata de un título complejo como lo señaló la parte demandante y que del contrato aportado se establece que las sociedades Biology Hair y CIA S.A.S., Meltec S.A.S., Natturale y CIA S.C.A y Coper Construcciones S.A.S., no tenían que honrar la obligación que se cobra, porque ninguna de ellas funge como contratante, y Biology Hair se encuentra en la misma posición contractual que la ejecutante. Con relación a la factura de venta N° 208, estableció que ninguna de las citadas compañías es beneficiaria de los servicios facturados.

Se debe resaltar que respecto de la sociedad Natturale S.A.S., la Corporación mencionada determinó que es la obligada cambiaria en la factura base de la ejecución, lo que hace necesario examinar independientemente el instrumento crediticio, debiéndose analizar los requisitos para la ejecución de este tipo de documentos y que en caso de cumplirse con ellos, librar la orden en la forma que considere legal, siendo muy claro que la orden fue analizar los requisitos del título a fin de determinar la procedencia o no de librar el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se realizó un nuevo análisis a fin de establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009

Se verificó la factura aportada por la parte demandante, a la luz de las normas citada lo que permite concluir que que carece del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, que en la factura no se evidencia en su frente, ni en el reverso, ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, ni se puede establecer que las firmas que aparecen en la factura Nos. 208 pueda ser de persona autorizada por la sociedad demandada para obligarse a nombre de ella, lo que también deriva en la imposibilidad de determinar quién fue la persona que las firmó y si tal persona realmente estaba autorizada para recibirla a nombre de la aquí demandada.

En este sentido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 13 de Mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 11001310303520100005901, indicó lo siguiente:

> *"No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica* ***el nombre, o identificación o firma*** *de quien sea el encargado de recibirla, de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como "título valor" dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de*

manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como ***tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada****.*

Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera ***que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él****." (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida y en consecuencia se concederá el recurso de apelación ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso

En virtud de lo anterior, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER *el auto de fecha 13 de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: CONCEDER *el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **88** hoy **6** de **julio de 2023** a las **8:00 a.m.**

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02853b1e0e823cf2cffefe4b4f7cd3cb16d47469593b89a3f504591ad8bb59a**

Documento generado en 05/07/2023 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica